Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA/DPPT Nº 247/11

BUENOS AIRES 20 DE ABRIL DE 2011.-

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Nº 159.205/07, y;

Y CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una denuncia anónima recibida en la casilla de correo de la Unidad de Admisión de la Dirección de Investigaciones de esta dependencia, enviada desde la dirección electrónica todosnosotros2@hotmail.com, en donde se manifiesta que el señor Pablo César OBEJERO, habría vulnerado el Decreto Nº 8566/61 sobre "Régimen de Acumulación de Cargos, Funciones y/o Pasividades de la Administración Pública Nacional", debido a que se desempeñaría simultáneamente como agente de planta permanente en el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC) de la provincia de Santa Fe y, a su vez, como contratado en la Dirección General de Estudios y Políticas de Empleo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Que con fecha 26 de octubre de 2010, esta Oficina dictó la Resolución OA/DPPT Nº 206/10 disponiendo remitir las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto N° 8566/61.

Que en la citada Resolución, se difirió el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2 de la Ley Nº 25.188 y 8 y concordantes del Decreto Nº 41/99, hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO respecto de la configuración de la incompatibilidad denunciada.

Que mediante Dictamen ONEP Nº 4658/10 de fecha 22 de diciembre de 2010, se pronunció la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO con relación a los hechos analizados, compartiendo el criterio sustentado por esta

Oficina en la aludida Resolución y expresando -con relación a la superposición del ejercicio de un cargo de planta permanente en el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Santa Fe y de un contrato bajo el régimen del artículo 9º de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164-, que desde el 24 de noviembre de 2005 el Sr. OBEJERO ha quedado en situación incompatible, manteniéndose dicha situación en la actualidad.

Que por dicho motivo, la ONEP expresa que "...con la debida intervención de la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ministerio citado debería requerirse el inmediato ejercicio de la opción entre los dos cargos. Ello sin perjuicio de las acciones que pudieran llevarse a cabo en esa sede con miras a determinar y en su caso recuperar, el eventual perjuicio patrimonial que pudiera haberse irrogado al erario público".

Que por Nota DPPT Nº 08/2011 de fecha 05 de enero de 2011, se corrió un nuevo traslado de las actuaciones al Sr. Pablo César OBEJERO, a fin de que presente el descargo que considere pertinente con relación a la presunta vulneración de las normas vigentes en materia de Ética Pública.

Que el 21 de enero de 2011 el funcionario en cuestión presentó su descargo reconociendo la duplicidad de cargos pero resaltando la inexistencia de superposición horaria entre los mismos, entendiendo que, por dicho motivo, la acumulación de funciones se encontraría autorizada.

Que también el 21 de enero de 2011 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social informó que la efectiva prestación de servicios del Sr. Pablo Cesar OBEJERO finalizó el 31 de diciembre de 2010, no renovándose su contratación por el período 2011.

II.- Que el 29 de septiembre de 1999, el CONGRESO NACIONAL sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se

desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que el articulo 1 de la Ley 25.188 delimita su ámbito de aplicación, incluyendo a "todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que, en consecuencia, el agente OBEJERO se encuentra alcanzado por las previsiones de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que el Decreto Nº 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la Oficina Anticorrupción por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos Nº 17 del 7 de enero de 2000.

Que los agentes –permanentes y/o transitorios- del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social integran la Administración Pública Nacional y, por ende, se encuentran dentro del ámbito de control de esta Oficina Anticorrupción.

III. Que conforme se desprende del marco normativo que rige en materia de ética pública, los funcionarios públicos deben, entre otros mandatos: "... a) cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno..." y "... b) desempeñarse con la observancia y respeto

de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana...” (artículo 2 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.188).

Que el Código de Ética aprobado por Decreto Nº 41/99 contiene en sus capítulos III y IV, los principios generales y particulares a los que debe ajustarse el accionar de los agentes del Estado, entre otros, el de probidad (artículo 8), el de responsabilidad (artículo 13), el de legalidad (artículo 16), el ejercicio adecuado del cargo (artículo 26) y el uso adecuado del tiempo de trabajo (artículo 28).

Que, en particular, la norma citada en último término establece que “...El funcionario público debe usar el tiempo oficial en un esfuerzo responsable para cumplir con sus quehaceres. Debe desempeñar sus funciones de una manera eficiente y eficaz y velar para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe fomentar, exigir o solicitar a sus subordinados que empleen el tiempo oficial para realizar actividades que no sean las que se les requieran para el desempeño de los deberes a su cargo”.

Que el incumplimiento del régimen de incompatibilidad estipulado por el Decreto Nº 8566/61 implicaría la trasgresión a los deberes éticos antes señalados.

IV. Que una decisión acerca de la eventual configuración de una violación ética, en este caso, requería necesariamente la previa determinación del incumplimiento del régimen legal vigente en materia de acumulación de cargos por parte del agente denunciado, lo que se materializó a través del Dictamen emitido por la autoridad de aplicación (Dictamen ONEP Nº 4658/10).

Que determinado el incumplimiento al deber previsto en los artículos 2 inc. b) de la Ley 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social debería disponer o aplicar –de considerarlo pertinente- las consecuencias o sanciones que pudieren caberle al agente.

Que el artículo 3 de la Ley N° 25.188 establece que el agente deberá observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Que conforme surge de la nota remitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 21 de enero de 2011, la efectiva prestación de servicios del Sr. Pablo Cesar OBEJERO finalizó el 31 de diciembre de 2010, no renovándose su contratación por el período 2011.

Que ello no impediría la sustanciación del pertinente sumario.

Que en el caso de los agentes sujetos a una relación de empleo público, rige en cuanto a su responsabilidad disciplinaria la Ley Marco de Empleo Público Nº 25.164. Esta ley define claramente las sanciones que podrán aplicárseles (conforme el art. 30, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración) y las causas para su imposición.

Que la ley establece que se aplicará al personal contratado los preceptos contenidos en el capítulo relativo al régimen disciplinario (Capítulo VII de la Ley Marco de Empleo Público y su Decreto Reglamentario) en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Que el decreto reglamentario Nº 1421/02 prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese en funciones del agente responsable. En tal sentido, el articulo 27 establece que la aplicación de medidas será procedente "... en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio".

Que esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública. Conforme el artículo 4 de la Ley Marco de Empleo Público Nro. 25.154, el acceso a la Administración Pública Nacional estará sujeto, entre otros ítems, a la previa acreditación de "... b) condiciones de conducta e idoneidad para el cargo".

Que el artículo 4º del Decreto Reglamentario, a su vez, establece que "...El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse en todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. (...). b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones de conducta que establecerá el señor Jefe de Gabinete de Ministros, o en su caso la autoridad de aplicación según el artículo 2º del presente, deberá considerarse como causales que impiden la acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones: I) Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segundo párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente y que como resultado del sumario instruido, de haber continuado en servicio, le hubiera correspondido la aplicación de una sanción expulsiva...."

IV.- Que la defensa del agente OBEJERO se centra en cuestionar la existencia de superposición horaria, cuestión que fuera detalladamente analizada en la Resolución OA/DPPT Nº 206/10.

Que como se señalara en el aludido decisorio, la inexistencia de incompatibilidad sería una condición necesaria para que se admita una de las excepciones previstas en el marco normativo y no una causa de autorización autónoma.

Que, de todos modos, en este caso además de incompatibilidad por acumulación de cargos, se habría producido también una superposición de los horarios cumplidos en las tareas desarrolladas en los ámbitos nacional y provincial.

Que así lo reconoce el mismo agente en su primer descargo, cuando, luego de negar que exista superposición horaria, expresa "... el único día que debo cumplir un horario fijo es los martes de 7 a 13 horas...", reconociendo, más adelante efectuar tareas para el Ministerio de Trabajo de lunes a viernes de 11:30 a 19:30 horas.

Que, por otra parte, de las planillas acompañadas por el IPEC, a solicitud del propio denunciado, surgen –legibles- registros de 158 visitas en ejecución de las tareas de supervisión. De estas 158 visitas, sólo 62 se efectuaron los días sábados o domingos. Las 96 restantes, tuvieron lugar de lunes a viernes. Y de estas, 79 fueron realizadas entre las 11:30 y las 19:30, es decir, durante el horario en el que debía encontrarse a disposición del Ministerio de Trabajo.

Que, finalmente, en todas sus respuestas el Ministerio de Trabajo y Seguridad social informó que el horario del agente es de 11:30 o 12:00 a 19:30 o 20 horas y, si bien es posible que se le exigiera el cumplimiento de metas y no de presencia durante el tiempo antes señalado, en el horario comprometido el agente debía encontrarse a disposición del organismo.

Que lo manifestado por el agente en su nuevo descargo, no altera las conclusiones a las que se arribara en orden a la prueba producida en estos actuados.

Que, en consecuencia, en el caso se habrían infringido las disposiciones del Decreto Nº 8566/61 configurándose un supuesto de incompatibilidad por acumulación de cargos y superposición horaria lo que implicaría, además, una trasgresión a lo dispuesto en el artículo 2 inc. b) de la Ley 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética en Ejercicio de la Función Pública.

VI. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

VI. Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 Anexo II de la Resolución del MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTICULO 1º.- **HACER SABER** que a juicio de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el ex agente Pablo César OBEJERO transgredió los artículos 2 inciso b) de la Ley Nº 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Nº 41/99, al haber desempeñado en forma simultánea durante el período comprendido entre el 24/11/05 y el 31/12/10, un cargo de Planta Permanente en el Instituto Provincial de Estadística y Censos de la Provincia de Santa Fe y haber sido contratado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, bajo el régimen previsto en el artículo 9 de la Ley Nº 25.165, conforme dictaminara la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO en su Dictamen Nº 4658/10.

ARTICULO 2º.- **REMITIR** copia cerificada de la presente Resolución al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a los fines previstos en el artículo 3 de la Ley Nº 25.188.

ARTICULO 3º.- **REGISTRESE,** notifíquese al interesado y publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHIVESE.